



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

28195

03/09/25 13:45

243128-39E109T42AL03

Sistema de Control de Asuntos



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro. A 26 de agosto de 2025.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de ***“LEY QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DESIGNACION DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS”***, para lo que expongo lo siguiente:

ANTECEDENTES.

La iniciativa del proyecto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares proviene del decreto por el que se adicionó la fracción XXX del artículo 73 Constitucional otorgando la facultad al Congreso para expedir la Legislación Única en Materia Procesal Civil y Familiar.



Reforma que considero modificar y adicionar diversas disposiciones legales ello con la finalidad de la aplicación de dicho Código Nacional tanto en el fuero federal como en el local, permitiendo con ello establecer las bases para que, en la aplicación e interpretación de sus disposiciones se garantice el ejercicio de aquellas prácticas procesales que privilegien el debate y la calidad de la información, en condiciones de igualdad y respeto a los derechos humanos.

Por ello se regularon los procedimientos de tramitación especial, atendiendo a los criterios, jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales, sobre todo aquellos que se relacionan con personas que viven alguna diversidad funcional o discapacidad. En este sentido, se regulan los procedimientos de apoyos y salvaguardias a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación en ejercicio de su capacidad jurídica; del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; en los que se destaca el desarrollo de la voluntad de la persona, evitando ser discriminada o invisibilizada.

Y, como es del conocimiento de esta Legislatura en nuestro Código Civil del Estado de Querétaro, existe la figura del Estado de Interdicción, lo cual ha sido declarado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerarlo como una restricción de la capacidad de ejercicio de la persona mayor de edad, ya que viola el derecho a la igualdad al tratarse de una medida discriminatoria, al no reconocer que las personas con discapacidad son distintas entre ellas, sin embargo; continua en nuestro código local.

Siendo importante mencionar que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de junio del año 2023, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se



estableció en sus artículos transitorios Decimo y Decimo Noveno el plazo máximo de 180 días naturales para actualizar las normativas estatales con la nueva Ley Adjetiva, así como la derogación de la figura del Estado de Interdicción que se encuentra contemplada en nuestro Código Civil.

Por ello, y a efecto de armonizar nuestro Código Civil del Estado de Querétaro, con el Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares publicado el 07 de junio del año 2023, es por lo que se presenta la siguiente iniciativa conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política establece que todas las personas tienen los mismos derechos y que son iguales ante la ley, libertades y derechos fundamentales que incluyen el ejercicio de la capacidad jurídica y personalidad, sin embargo continua la discriminación y exclusión de personas con discapacidad mental e intelectual, ya que prevalece el enfoque de beneficencia en la sociedad en el sentido de que las personas con alguna discapacidad deben de ser “sujetos de conmiseración”, lo que provoca que exista una percepción de incapacidad para la toma de decisiones, bajo el argumento que se restringe su libertad y autonomía, bajo las figuras del estado de interdicción, ello para que un representante los sustituya en la toma de decisiones.¹ Lo que provoca discriminación y exclusión de las personas con algún tipo de discapacidad.

¹ “El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú”, VILLAREAL López Carla, Perú, p. 2, 2014.



Estado de Interdicción en código civil tiene por objeto la protección de la persona y de los bienes del mayor de edad que se encuentra en estado de incapacidad por alguna de las causas establecidas en los artículos 23 y 451 del Código Civil del Estado de Querétaro, los cuales disponen:

***“Artículo 23.** La minoría de edad, **el estado de interdicción** y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes*

***Artículo 451.** Tienen incapacidad natural y legal:*

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Lo cual es una restricción de la capacidad de ejercicio de la persona mayor de edad, ya que viola el derecho a la igualdad al tratarse de una medida discriminatoria ya que no reconoce que las personas con discapacidad son distintas entre ellas ya que son diversas sus capacidades, y por ende diferentes los apoyos o ayuda que se les pueda brindar, esto es, asumen a las personas con discapacidad como dependientes por tener limitaciones y presumen su inferioridad, con lo cual reproducen estereotipos y perpetúan los abusos contra ellas.



Por ello y fue a raíz de un nuevo enfoque de derechos humanos basado en el enfoque social para percibir a la discapacidad como se reconoce que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y que el Estado tienen responsabilidades frente a estas personas, por lo que fue en la **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad** y su protocolo donde se aprobaron por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 13 de diciembre de 2006; donde se acordó respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad de todo el mundo.

Lo que es una clara evolución que se realiza en todo el mundo hacia el respeto de los derechos humanos; lo cual es acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero donde impone la obligación al Estado de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Obligación del Estado que se materializa en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2011, en donde en su capítulo X, relativo a la Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la información, artículo 32, menciona que: "Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población," y con ello se reconoce el derecho de igualdad de oportunidades que tienen todas las personas con discapacidad en comparación con el resto de la población; lo que asegura su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.



En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 90/2018** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato; concluyó que dicho numeral **resultaba inconstitucional**, toda vez que el legislador local equiparó la discapacidad intelectual con la discapacidad jurídica, en contravención a lo estipulado en el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual reconoce que tales personas tienen plena capacidad jurídica.

Asimismo, en el **amparo en revisión 1368/2015** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró inconstitucional el estado de interdicción** al considerar que es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ya que parte de una premisa de sustitución de voluntad paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos ya que se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad, y es solo a través de ellos como pueden ejercer sus derechos.

En razón a lo anterior, si se quiere o pretende llegar a una igualdad entre las personas es necesario eliminar las restricciones en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que prevé el Código Civil de este Estado, ya que en la normativa civil al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, discrimina y excluye a las personas con discapacidad, al no permitirles conducirse con autonomía ya que las decisiones de las personas declaradas en estado de interdicción son tomadas por su tutor anulando totalmente la voluntad de la persona.



Ya que por el hecho de que una persona tenga alguna discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, debiendo tomar en cuenta que es necesario e importante dar la oportunidad de que las personas que presenten alguna discapacidad puedan expresar su voluntad y con ello asegurar que están ejerciendo su capacidad de goce y ejercicio y por ende estar en igualdad de condiciones con las demás personas, lo cual lo podrían hacer proporcionándoles el apoyo y salvaguardas que necesiten para tomar dichas decisiones, ello asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas diversas en virtud de la condición y requerimientos particulares de cada persona

Este Poder Legislativo debe considerar el enfoque social y con derechos humanos para percibir el concepto de discapacidad, no sólo por la obligación del principio *pro-persona* que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además que uno de los objetivos primordiales de la labor legislativa, es la adecuación de las normas jurídicas a la realidad social y la armonización de las leyes a los tratados internacionales, en este caso a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello y con el objetivo de formar una sociedad más inclusiva, garante del respeto de los derechos humanos, se propone la reforma de todos aquellos artículos contemplados en el Código Civil del Estado de Querétaro, que excluyan a las personas con discapacidad de la toma de las decisiones por sí mismos, reconociendo su capacidad jurídica con la finalidad de que desaparezca la figura del estado de interdicción, se adopte un enfoque social y de respeto a los derechos humanos para las personas con discapacidad, sin exclusión ni discriminación, en el que el que se establezca que las personas con discapacidad se les proporcionará acceso al apoyo y salvaguardias que necesiten para tomar decisiones, tomando en consideración que cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas en atención a la condición particular y requerimientos de cada persona. En la que por apoyo se entenderá la ayuda proporcionada a la



persona con discapacidad para la toma de decisiones y por salvaguardia, las medidas que dicta la autoridad jurisdiccional para asegurar que el apoyo se realice en forma legal y favoreciendo a quien se le presta.

Por ello es sumamente necesario que esta Legislatura realice la reforma al Código Civil del Estado de Querétaro., para establecer las figuras jurídicas contempladas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad **para la designación de apoyo y salvaguardias** para las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DESIGNACION DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.”

Texto Original	Texto propuesto
Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Artículo 23. La minoría de edad y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. [...]



[...]		
Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. [...] Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.		Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. [...] Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las que requieran apoyo los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.
Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal: [...] II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio		Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal: [...] II.- Los mayores de tenga adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, y que debido a ello no puedan obligarse o manifestar su voluntad por algún medio.



— LEGISLATURA —
QUERÉTARO



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 466. El cargo de tutor, respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	Artículo 466. El cargo de tutor, respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, durará el tiempo que subsista la Designación de apoyos y Salvaguardias, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla
Artículo 467. La interdicción de que habla el artículo anterior, no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.	Artículo 467. La Designación de apoyos y Salvaguardias de que habla el artículo anterior, no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva
Artículo 475. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.	Artículo 475. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a la Designación de Apoyos y Salvaguardias por incapacidad intelectual puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo
Artículo 546. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren	Artículo 546. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para este efecto, reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición	estado del individuo sujeto a la Designación de Apoyos y Salvaguardias , a quien, para este efecto, reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición
Capítulo Decimosexto Del estado de interdicción Artículo 634. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo cuando sea capaz de discernir y mayores de dieciséis años de edad.	Capítulo Decimosexto De la Designación de apoyos y Salvaguardias Artículo 634. Las personas con discapacidad tienen capacidad y personalidad jurídica Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo cuando sea capaz de discernir, pueda expresar su voluntad y sea mayor de dieciséis años de edad. Para el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad podrán designar apoyos y salvaguardias que les permitan y faciliten expresar su voluntad. Entendiéndose por Apoyos a las formas de asistencia de forma libre que expresa una persona con discapacidad con la finalidad de facilitar el ejercicio de sus derechos, y Por Salvaguardias, las medidas para garantizar el respeto de los derechos,



	la voluntad y preferencias de las personas que reciben apoyo, garantizando de esa forma el respeto de sus derechos y su voluntad de las personas que reciben apoyo.
Artículo 2493. El mandato termina: I. Por la revocación; II. Por la renuncia del mandatario; III. Por la muerte del mandante o del mandatario; IV. Por interdicción de uno u otro; V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y VI. En los casos de declaración de ausencia.	Artículo 2493. El mandato termina: I. Por la revocación; II. Por la renuncia del mandatario; III. Por la muerte del mandante o del mandatario; IV. Por la Designación de Apoyos y Salvaguardias de uno u otro; V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y VI. En los casos de declaración de ausencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.



Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Aprobada la presente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y publicación.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE DESIGNACION DE
APOYOS Y SALVAGUARDIAS)